

General Roca, 16 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "**ORTIZ JOSÉ NOEL C/ BARRALES HORACIO OSVALDO Y OTROS S/ ORDINARIO (M 1588 BENEFICIO)**" (**RO-44350-C-0000**), de los que

RESULTA: Mediante presentación n° 271656 del SEON del 09/09/2021, se presenta Ortiz José Noel, con patrocinio letrado y adjuntando documentación digitalizada en el mismo archivo, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra los Sres. Barrales Horacio Osvaldo, DNI 10.537.604 y contra Barrales Horacio Osvaldo, DNI 37.748.774, en sus caracteres de conductor, tenedor, guardián y dueño del vehículo marca Chevrolet Corsa 1.6, dominio GWP - 948, por la suma de \$4.345.809,19, o el equivalente a 4.350 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, solicitando que al dictar sentencia condene al demandado al íntegro pago debidamente actualizado desde el momento del hecho hasta su efectivo pago, con más sus gastos, e intereses, costos y costas.

Cita en garantía Paraná Seguros S.A. en los términos y con los alcances del Art. 118, de la ley 17.418, y relata que antes de la fecha del hecho, gozaba de perfecta salud y el día 06 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 07:50 horas, en circunstancias en que circulaba a velocidad reglamentaria y con casco reglamentario colocado, en su motocicleta marca Honda Wave 110 c.c., dominio 788ETV, por calle San Juan de esta ciudad de General Roca, en sentido Norte a Sur, cuando al llegar a calle América el vehículo marca Chevrolet Corsa 1.6 dominio GWP948 conducido por el demandado, el cual también circulaba de Norte a Sur por calle San Juan, gira en U sin señalización, y se interpone en su carril de circulación provocando el impacto de su parte frontal contra el lateral izquierdo del vehículo del demandado.

Relata que como consecuencia del impacto fue proyectado de su motocicleta, golpeándose fuertemente su cuerpo, por lo que sufrió lesiones en rodilla derecha con afectación de meniscos y ligamentos, además otras lesiones y escoriaciones en su cuerpo.

En cuanto a la motocicleta, señala que la misma sufrió daños importantes en la parte frontal y laterales.

Manifiesta que recibió atención médica en el Sanatorio Juan XXIII y que estuvo sin poder trabajar por los dolores que sufría, los que no le permitían ni trabajar ni conducir vehículos.

Sostiene que no se ha recuperado completamente y padece secuelas desde el día del hecho que le impiden trabajar normalmente, debido a los dolores y limitaciones que padece tanto para mi vida cotidiana como para su ámbito de trabajo.

En cuanto a los rubros reclamados, peticiona indemnización por incapacidad sobreviniente, aduciendo que las lesiones sufridas le produjeron graves menoscabos en su salud íntegra, los cuales le impiden desarrollar las tareas habituales con normalidad, dado que estas exigen en la mayoría de los casos un esfuerzo físico considerable.

Describe que le diagnosticaron politraumatismos y le ocasionaron secuelas, sufriendo dolores y limitaciones que repercuten en la integridad de su vida y no sólo en el plano laboral.

Denuncia a los efectos del cálculo, la edad de 28 años al momento del hecho, un ingreso mensual de \$ 36.219,86 en mayo del 2020 y una incapacidad del 20%, liquidando el rubro en la suma de \$ 3.145.809,19, o el equivalente a 3.000 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, sin perjuicio de lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Por gastos de tratamientos médicos, reclama estimativamente la suma de \$100.000, o el equivalente a 100 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, teniendo en cuenta los gastos pasados que el actor ha soportado para paliar las consecuencias de las lesiones padecidas y que subsisten, y demás gastos de estudios e intervenciones quirúrgicas que requiera el restablecimiento de su salud.

Menciona especialmente placas radiográficas y demás estudios, vendas y material descartable, remedios, cierto tipo de análisis, traslados en ambulancia y/o remisse y/o taxi, etc., cuya carencia en los hospitales públicos constituye un acto público y notorio que ha llevado a determinar que esos gastos se presumen “sin que resulte indispensable que su importe se encuentre documentado”.

Reclama gastos de vestimenta, traslados y medicamentos, alegando que deberá costear los gastos que por estos rubros se produjeron y que consistieron en traslados en transporte público para efectuarse curaciones, reemplazo de ropas, medicamentos,

analgésicos y antiinflamatorios, ungüentos y vendas.

Sostiene que no obsta para la procedencia de este reclamo la circunstancia de carecer de los comprobantes de gastos por los conceptos mencionados, habida cuenta que la naturaleza de las lesiones ocasionadas y el costo de asistencia médica hacen presumir los gastos de farmacia, aun cuando no se hayan exhibido las boletas de compra respectivas.

Liquida el rubro en la suma de \$ 10.000 o el equivalente a 10 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, sin perjuicio de las probanzas de autos y lo que en más o en menos se fije al momento de dictar sentencia.

Por daño moral peticiona la suma de \$ 1.000.000, o el equivalente a 1.000 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, sin perjuicio de lo que se determine al momento de dictar sentencia.

Argumenta que la angustia sufrida a consecuencia del hecho; la penosa convalecencia; la frustración del tiempo de descanso, la importantísima merma en su capacidad laborativa, deportiva, de esparcimiento y disfrute; la posibilidad de frustración de su actividad profesional y de sortear un examen pre ocupacional; el hecho de obligarlo a litigar para obtener la indemnización debida, en fin, el grave desorden que trajo a la vida de la actora el siniestro deben ser indemnizadas de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico.

Reclama el daño psicológico, alegando que las lesiones sufridas han provocado en el actor un daño psíquico que se exterioriza en depresiones y ansiedad, como así también en un estado de abatimiento que le resta dinamismo y vitalidad para el desarrollo habitual y normal de las tareas propias de su edad, lo cual provocará indefectiblemente, una sensible merma en los ingresos futuros.

Entiende que deberá someterse a un tratamiento que le ayude a superar, o al menos paliar, su delicado trance actual, y se estima prudente la suma de \$ 30.000, o el equivalente a 30 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, por éste rubro, teniendo en cuenta un probable tratamiento de varios meses, ello sin perjuicio de lo que en más o en menos se fije al momento de dictar sentencia.

Solicita la indemnización por los daños materiales e indisponibilidad del vehículo, afirmando que como consecuencia del impacto narrado, su motocicleta ha

sido dañada totalmente, lo cual será materia de pericia por parte del experto, y se la ha privado de su uso.

Estima por estos rubros la suma \$ 60.000 al momento del hecho, o el equivalente a 60 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, sin perjuicio de lo que en más o en menos determine el perito al momento de su valuación.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva recursiva y peticiona.

Mediante providencia del 14/09/2021 del SEON, se ordena el traslado de los demandados Barrales Horacio Osvaldo y Barrales Horacio Osvaldo por el término de QUINCE días a quienes se citó y emplazó para que contesten demanda y comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art 59 del C.P.C.).

Asimismo, se dispuso en esa misma providencia la citación en garantía de Paraná Seguros S.A por igual plazo a fin de que haga valer sus derechos.

Se encuentran agregadas en el SEON las cédulas de notificaciones dirigidas a los demandado y notificadas (cédulas n° 202100139325, 202100139326 y 202100139327), solicitando la parte actora mediante escrito n° 396108 del 13/12/2021 que se tenga por incontestada la demanda por los demandados y la citada en garantía y se decrete su rebeldía.

Mediante providencia del 13/12/2021 se hizo efectivo el apercibimiento que dispone el art. 59 del CPCCRN, declarándose la rebeldía de los demandados Horacio Osvaldo Barrales (DNI: 10.537.604), Horacio Osvaldo Barrales (DNI: 37.748.774) y a Paraná Seguros S.A., teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles y sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el Art. 36 inc.2 del CPCCRN

Mediante cédulas de notificación números 202100188323, 202100188324 y 202100188325, agregadas al SEON, se notificó a los demandados la rebeldía.

En fecha 10/02/2022, mediante escrito n° 21685, se presenta Paraná S.A. de Seguros, mediante apoderado y con patrocinio letrado, adjuntando documental digitalizada, haciéndose parte en este proceso, en los términos

del art. 118 de la Ley de Seguros, solicitando el cese de las medidas cautelares o judiciales que se hayan dispuestos, en virtud habernos presentado en estas actuaciones, decretándose el cese de la rebeldía mediante providencia del 11/02/2022.

Mediante escrito n° 25293 del 14/02/2022, la parte actora reconoce la póliza acompañada por la citada en garantía y peticiona se declare la causa de puro derecho, teniendo en consideración que la demanda no ha sido contestada por ninguna parte, por lo que no existen hechos controvertidos, y que por providencia de fecha 13/12/21 se han tenido por ciertos los hechos invocados en la demanda.

En fecha 17/02/2022 se dicta providencia donde no se hace lugar a lo peticionado y se fija audiencia preliminar, la cual es celebrada el 19/04/2022.

En la audiencia preliminar se presentan y se hacen parte en el proceso, cesando el estado de rebeldía, los señores HORACIO OSVALDO BARRALES (padre) con domicilio real en calle Santiago del Estero 670 - Barrio 827 viv. de General Roca y HORACIO OSVALDO BARRALES (hijo) con domicilio real en calle Rosario de Santa Fe 1561 de General Roca, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Carrasco y se fijan el término probatorio y los hechos sujetos a prueba.

Se produjo la siguiente prueba: a) Documental: documento digitalizado n° 271656 del SEON del 09/09/2021 de la parte actora; documento digitalizado n° 21685 del 10/02/2022 de la citada en garantía; b) Pericial mecánica: escrito del SEON n° 124685 del 28/04/2022; c) Pericial psicológica: documento digital del SEON n° 146645 del 15/05/2022 y 151709 del 19/05/2022. La parte actora efectuó observaciones mediante escrito n° 164307 del 30/05/2022, respondidas por la perito el 24/10/2022 (PUMA); d) Informativa: Hospital Francisco López

Lima 27/10/2022 (PUMA); Sanatorio Juan XXIII 31/10/2022 y 01/11/2022 (PUMA); CSH S.R.L. 17/11/2022 (PUMA); e) Pericial médica: 26/12/2022 (PUMA).

En fecha 04/04/2023 se clausura el término probatorio, poniéndose para alegar el 27/04/2023.

La parte actora presenta su alegato el 03/05/2023 y la citada en garantía el 16/05/2023.

En fecha 07/06/2023 pasan autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I) La actora inicia las presentes actuaciones solicitando la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 06/01/2020, aproximadamente a las 07:50 hs., cuando circulaba con su motocicleta por calle San Juan, con dirección Norte - Sur y al llegar a la intersección con calle América, el vehículo conducido por el demandado por calle San Juan, con igual sentido de circulación, realizó un giro en "U" sin señalización, interponiéndose en su carril y provocando el impacto.

Por su lado, los demandados no se presentaron en autos a hacer valer sus derechos, por lo que, a pedido de la actora, se decretó su rebeldía, la cual fue notificada, habiendo cesado la misma con la presentación de los mismos en la audiencia preliminar.

Igualmente, la citada en garantía tampoco contestó demanda, habiéndose presentado en autos el 10/02/2022 para hacerse parte en la presente causa.

Si bien los demandados se presentaron a estar a derechos, debo tener en cuenta que el artículo 60 del CPCCRN, dispone los efectos de las rebeldía declarada y firme, eximiendo a quien obtuvo la declaración *"de la carga de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 36, inciso 2"*.

Referido a tal disposición la Cámara de Apelaciones local tiene dicho que: *"Y al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin*

perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, 'exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles'. Comentando la reforma ha expresado el Dr. Arazi: d) Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía (Arazi, Roland. El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Publicado en: SJASJA 14/3/2007, JAJA 2007-I-834. Cita Online: 0003/013096). Agregándose en la obra 'Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' (de autoría del nombrado y del Dr. Jorge Rojas, publicado por Editorial Rubinzal-Culzoni): Es importante la reforma introducida por ese artículo al régimen tradicional que tenía la rebeldía, en virtud de las previsiones que contiene el artículo 356 del Código, ya que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquellos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. Aquí la situación cambia radicalmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades". ("AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" A-2RO-763-C5-15 -se. n° 6 del 06/02/2019).

II) En base a ello y no contando con una versión de los hechos por parte de los demandados, ni de la citada en garantía, analizaré los medios probatorios a fin de considerar si el relato de la actora se sustenta con los mismos..

El actor acompañó un comprobante de denuncia, con el logotipo de Paraná Seguros, efectuada por Horacio Osvaldo Barrales, DNI 37748774, el 07/01/2020, donde consta la denuncia del siniestro ocurrido el 06/01/2020.

En dicho documento, el denunciante describe el accidente, manifestando "*circulando por calle San Juan sentido norte sur a llegar a intersección con calle América giro en U y no logro visualizar que por la misma calle primera antes mencionada en sentido norte sur lo hacía una moto la cual colisiono*".

Se deja asentado también, que el conductor era el asegurado Horacio Osvaldo Barrales y el automotor asegurado era un Chevrolet Corsa 1.6, dominio GWP - 948 y que el reclamante era José Noel Ortiz, quien conducía la motocicleta al momento del siniestro.

Consta recibido por la aseguradora el 07/01/2020.

Es decir, la denuncia de siniestro acompañada por el actor, resulta coincidente con los hechos de autos en cuanto a la fecha, lugar, vehículos intervinientes y conductores. Incluso el relato del accidente realizado por el denunciante (demandado en autos) confirma la versión dada por el actor, es decir, que el demandado realizó la maniobra de giro en U, mientras circulaba por calle San Juan, con sentido Norte - Sur, al arribar a la intersección con calle América, colisionando a la motocicleta en la que se trasladaba el actor, por la misma calle y en el mismo sentido.

Siendo que el siniestro ocurrió dentro del ejido urbano de General Roca, resulta aplicable la Ordenanza n° 4845, la cual es aplicable a la circulación de personas, animales, y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueran con causa del tránsito (art. 1).

El art. 44 de dicha ordenanza establece que *"Está prohibido en la vía pública:...g) Realizar giros en U salvo que la señalización lo permita"*, calificando dicha maniobra como falta grave el conductor que maniobraré retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano (art. 101).

Asimismo, el informe pericial realizado en autos, apuntó que en el lugar donde ocurrió el siniestro no hay cartelería vial, por lo tanto el demandado no se encontraba habilitado para hacer dicha maniobra.

Siendo que el giro en U antirreglamentario efectuado por el demandado ha sido la causa del siniestro, corresponde atribuir la responsabilidad a los demandados.

III) Delimitada la responsabilidad, corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la cuantía.

A los efectos de su tratamiento, seguiré el orden de los rubros que surgen de la demanda.

III.a) Incapacidad sobreviniente.

Sostuvo el actor que debido al accidente le diagnosticaron politraumatismos y le ocasionaron secuelas, sufriendo dolores y limitaciones que repercuten en la integridad de su vida y no sólo en el plano laboral.

Denuncia la edad de 28 años al momento del hecho, un ingreso mensual de \$ 36.219,86 al mes de mayo de 2020 y una incapacidad del 20%, liquidando el rubro en \$ 3.145.809,19.

Tengo acreditado con las constancias de autos que el actor, como consecuencia del accidente, debió ser atendido en el Sanatorio Juan XXIII.

Consta en dicho informe que el actor fue atendido el 06/01/2020 a las 09:48 hs., con motivo de politraumatismos por choque en moto. Se asentó que al examen físico se apreciaba una excoriación en rótula derecha, realizándose radiografías, donde se informa que no se observan lesiones óseas, la estructura trabecular y cortical conservada y las interlineas articulares respetadas con adecuada alineación de las estructuras ósea.

Asimismo, constan las consultas realizadas con el médico laboral, quien indicó la realización de una RMN en la rodilla, concluyendo que no muestra lesiones meniscales ni ligamentarias, indicando el alta médica definitiva.

También se ha producido en autos el informe pericial médico, de donde surge que *"Al examen actual de los lugares asiento de traumatismos por el incidente de autos presenta: Hombro y rodilla derecha con movimientos activos y pasivos dentro de la normalidad, sin limitaciones funcionales. Miembros superiores e inferiores con movimientos activos y pasivos dentro de la normalidad, sin limitaciones funcionales. Trofismo y masa muscular, normal, en ambos miembro superiores e inferiores en donde las circunferencias a nivel muscular de ambos brazos y antebrazos, son iguales y simétricas. Los raspones y excoriaciones corporales que ha tenido por el accidente sobre el cuerpo y en sus miembros, han curado y desaparecido por el tiempo transcurrido, sin complicaciones y sin dejar secuelas de orden médico-legal"*.

Concluye el perito que las lesiones sufridas han evolucionado lenta pero favorablemente sin otras complicaciones.

Realizando un pormenorizado análisis de la historia clínica del actor del Sanatorio Juan XXIII, el perito concluye que acorde al Baremo General para el Fuero Civil

–Tablas orientativas para el cálculo de incapacidades- de Jose L. Altube – Carlos A. Rinaldi, 2da. ed. 2020, Editorial “García Alonso”, a las lesiones sufridas por José Noel Ortiz, no determinan incapacidad laboral.

Refirió el perito médico que las lesiones han curado con restitución "ad integrum" de las zonas afectadas y que los traumatismos sufridos no han dejado deformaciones residuales, ni angulaciones, ni rotaciones, afirmando que en su opinión y por el examen actual, José Noel Ortiz no necesita tratamiento fisiokinesioterápico y/o rehabilitación por las lesiones denunciadas en este expediente.

Tengo en cuenta que el actor tuvo el alta médica el 17/01/2020 y el perito informó que durante su convalecencia el Sr. Ortiz se vio afectada su capacidad obrera para su trabajo habitual como oficial albañil.

Cabe aclarar que la pericia médica no mereció observación ni impugnación de ninguna de las partes.

El art. 1746 del CCCN, invocado por la parte actora como fundamento de la indemnización requerida, dispone *"En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado"*.

Al respecto dice Lorenzetti *"La incapacidad sobreviniente comprende esencialmente la alteración, minoración, deterioro o supresión de: 1) la capacidad laborativa o productiva, o sea la que repercute en la pérdida de ingresos por la afectación a la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas. Se trata de un daño que debe acreditarse en cada caso y su procedencia y cuantía depende de las ganancias que pierde la víctima en base a sus condiciones personales (cuantía de los sueldos o ingresos, edad y vida útil restante, relaciones de familia, etc.); 2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica,*

es decir la que no es estrictamente laboral y recae en la idoneidad intrínseca del sujeto para trabajar o para producir bienes o ingresos. Se trata de un daño que puede presumirse porque la regla, que debe ser desvirtuada por prueba en contra a cargo del responsable, es que todas las personas tienen aptitud o potencialidad intrínseca con valor mensurable económicamente; 3) el daño a la vida de relación o a la actividad social estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto". (Ricardo Luis Lorenzetti "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", TVIII, pg. 524/5, Rubinzal - Culzoni Editores).

Continúa luego explicando que "La incapacidad transitoria es la que dura temporariamente porque transcurrido el período de curación desaparece o remite, por lo que nunca se consolida definitivamente y se indemniza a título de lucro cesante, conforme a lo reglado en otras normas, los artículos 1738 y 1739, a diferencia de la incapacidad permanente. Las reparaciones por incapacidad y por lucro cesante no son excluyentes entre sí y no debe confundirse la reparación por incapacidad con la correspondiente a lucro cesante; la primera es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima". (obra citada pg. 526).

En el caso de autos el actor no ha acreditado la existencia de una consecuencia incapacitante producto del accidente.

El informe pericial médico, que ha analizado pormenorizadamente la evolución del actor, en base a las pruebas aportadas en autos y al examen presencial realizado por el propio perito, sobre los lugares asiento de los traumatismos surgidos del accidente.

En base a ello y los estudios que fueran efectuados sobre el actor, relacionados con el accidente y que constan en la historia clínica remitida por el Sanatorio Juan XXIII, el perito concluyó que las lesiones sufridas por el actor, no determinan incapacidad laboral, afirmando que las lesiones han curado con restitución "ad integrum" de las zonas afectadas y que los traumatismos sufridos no han dejado deformaciones residuales, ni angulaciones, ni rotaciones, afirmando que en su opinión y por el examen actual, José Noel Ortiz no necesita tratamiento fisiokinesioterápico y/o rehabilitación por las lesiones denunciadas en este expediente.

Es por ello que, de acuerdo a la forma en que ha sido solicitado el rubro, corresponde su rechazo, dado que no se ha acreditado la existencia de una incapacidad en el actor, con consecuencias permanentes que hayan afectado su desarrollo laboral, su capacidad vital y/o el daño a la vida en relación, de acuerdo a lo explicado.

Asimismo, el STJ tiene dicho, refiriéndose a la fórmula para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, propuesta por la parte actora, que *"Una vez más resulta oportuno recordar que si para el cálculo se utiliza la fórmula descripta, se deben seguir todos los factores establecidos en la misma"*. (Conf. STJRNS1 – Se. N° 100/16 cit.). (*"ALBARRAN FELISARDO SEGUNDO C/ DIAMANTE ROMINA ALEJANDRA S / DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario) S/ CASACIÓN"* PS2-473-STJ2018. Se. n° 81 del 25/10/2018 STJS1).

Tampoco el actor ha acreditado la existencia de un lucro cesante. Y al respecto tengo la informativa al empleador, que da cuenta de remuneraciones abonadas y un certificado médico que indica reposo por 48 hs. emitido el día del accidente.

Por lo tanto, corresponde rechazar el rubro, en la forma que ha sido solicitado.

III.b) Gastos de tratamientos médicos.

Solicitó el actor que sean resarcidos los gastos pasados que el actor ha soportado para paliar las consecuencias de las lesiones padecidas y que subsisten, y demás gastos de estudios e intervenciones quirúrgicas que requiera el restablecimiento de su salud.

También menciona entre estos gastos, especialmente placas radiográficas y demás estudios, vendas y material descartable, remedios, cierto tipo de análisis, traslados en ambulancia y/o remisse y/o taxi, etc., cuya carencia en los hospitales públicos constituye un acto público y notorio que ha llevado a determinar que esos gastos se presumen “sin que

resulte indispensable que su importe se encuentre documentado”, considerando además que es probable que deba realizar por un plazo considerable tratamientos de rehabilitación, kinesiología, magnetoterapia, masajes, ejercicios físicos, sin descartar posibles intervenciones quirúrgicas.

Liquida el rubro en la suma de \$ 100.000, o el equivalente a 100 JUS al momento de la sentencia.

Al respecto, debo tener en cuenta que el actor acompañó con la demanda un documento con logotipo del Sanatorio Juan XXIII, emitido la fecha del accidente, donde se indica "Prestaciones Ley 24.557", donde se indica la ART, número de siniestro, nombre del accidentado y empresa, lo que pareciera resultar algún tipo de cobertura laboral.

Por otro lado, el perito médico informó que el actor *"Fue asistido por la ART – SMG y por Médico Laboral Dr. Fabio Saez, trabajaba en una empresa de servicio"*.

Al respecto, no constan en autos acreditación de gastos que hubiera realizado el actor en estudios y/o intervenciones quirúrgicas, siendo que fue atendido en el marco de la asistencia de un contingencia laboral.

Asimismo, el perito médico informó en autos que no requiere ningún tratamiento médico, ni quirúrgico, presentando lesiones que han curado con restitución "ad integrum" de las zonas afectadas y que los traumatismos sufridos no han dejado deformaciones residuales, ni angulaciones, ni rotaciones, afirmando que en su opinión y por el examen actual, José Noel Ortiz no necesita tratamiento fisiokinesioterápico y/o rehabilitación por las lesiones denunciadas en este expediente.

En base a ello, y no habiendo acreditado haber efectuado gastos médicos y/o quirúrgicos, ni ser necesarios los mismos a futuro, corresponde

rechazar el rubro.

III.c) Gastos de vestimenta, traslados y medicamentos.

Refiere el actor que deberá costear los gastos que por estos rubros se produjeron y que consistieron en traslados en transporte público para efectuarse curaciones, reemplazo de ropas, medicamentos, analgésicos y antiinflamatorios, ungüentos y vendas. Reclama la suma de \$ 10.000 o el equivalente a 10 JUS al momento de la sentencia.

Habiendo sido acreditado en autos que la actora como consecuencia del siniestro ha sufridos excoriaciones y golpes, que merecieron su atención médica, hace presumir con alto grado de convicción, que tales lesiones le han ocasionado erogaciones para su curación y tratamiento.

Si bien no se han adjuntado comprobantes de los gastos que habría efectuado por gastos de farmacia y asistencia médica, atento a lo probado en autos, el siniestro ha tenido cobertura por parte de la ART, considero como probable que haya tenido que realizar erogaciones extraordinarias relacionadas con atenciones vinculadas a las lesiones que no sean contempladas por la ART.

Es sabido que el objetivo de la indemnización es restablecer a la víctima a la situación anterior al hecho dañoso, siendo su finalidad esencialmente resarcitoria.

"La indemnización es la consecuencia, resultado, efecto o repercusión del daño como lesión o detrimento a la persona, al patrimonio o a un derecho de incidencia colectiva. Y esa indemnización es patrimonial o no patrimonial...".(Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 482).

En ese sentido el art. 1746 de CCCN expresamente impone la presunción de dichos gastos, dentro de un marco de racionalidad.

La pericial médica determinó la existencia de la lesión y su tratamiento, y ante un cuadro con lesiones padecidas y acreditadas, aún cuando no obraren en la causa comprobantes de tales erogaciones, las mismas resultarían una consecuencia lógica, debiendo tener en cuenta que el actor fue atendido en el marco de una contingencia laboral.

Por otro lado, tampoco el actor ha acreditado la necesidad del reemplazo de prendas, las cuales no ha descripto ni refiere las circunstancias en que deben reconocerse como consecuencia del siniestro.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo ya dicho respecto de la atención del actor mediante ART y según las facultades acordadas por el artículo 165 del CPCyC, he de reconocer el monto equivalente a 2 jus a la fecha de la presente sentencia.

En consecuencia, prospera el rubro, por la suma de **\$ 29.744 (PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO)** en concepto de gastos traslado y medicamentos, a los que se le deberán adicionar los intereses, desde la presente sentencia hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los pronunciamientos dictados en los autos: "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

III.d) Daño moral.

Conceptualiza el rubro y describe que la angustia sufrida a consecuencia del hecho; la penosa convalecencia; la frustración del tiempo de descanso, la importantísima merma en su capacidad laborativa, deportiva, de esparcimiento y disfrute; la posibilidad de frustración de su actividad profesional y de sortear un examen pre ocupacional; el hecho de obligarlo a litigar para obtener la indemnización debida, en fin, el grave desorden que trajo a la vida de la actora el siniestro deben ser indemnizadas

de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico. Estima prudente requerir la suma de \$ 1.000.000, o el equivalente a 1.000 JUS al momento de la sentencia.

En primer lugar, debo partir del hecho que en autos no se ha acreditado que el actor haya sufrido lesiones incapacitantes vinculadas al accidente de autos, constando sí que ha necesitado atención médica desde el día del accidente 06/01/2020 al 17/01/2020, informando el perito médico que no ha quedado internado y realizó el tratamiento en su casa, con consultas por consultorio externo, constando tres controles realizados los días 06/01/2020, 10/01/2020 y 17/01/2020.

Por otro lado, también es importante reiterar que las lesiones han curado con restitución "ad integrum" de las zonas afectadas, presentando movimientos activos y pasivos dentro de los grados de movilidad normal, sin limitaciones funcionales y los movimientos y circunferencias de ambos miembros superiores e inferiores se presentan comparativamente iguales y simétricos, no requiriendo tratamientos.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede soslayarse las consecuencias emocionales que un accidente de tránsito pueden ocasionar.

La pericial psicológica ha señalado determinados padecimientos del actor, que atribuye al accidente de autos.

Informa la perito *"La situación actual del sujeto evaluado, en los planos laboral, social, interpersonal, familiar y psicológicos, surgen elementos indicativos de alteración del equilibrio, desarrollando trastorno significativo en dichas áreas, principalmente en el plano emocional, comportamental, lo cual genera afectación laboral y con ello económica. Todo este conjunto de consecuencias generadas reactivamente tras el siniestro denunciado. El grado de afección del evaluado es moderado*

debido a que puede incluirse en aquellos que satisfaciendo un requerimiento de psicoterapia breve de entre tres meses a un año de duración pueden también eventualmente necesitar apoyo psicofarmacológico".

De la evaluación realizada, la perito concluye que, baremos Castex y Silva, el mismo corresponde a los ítems 2.6.1 Neurosis de angustia-moderado en un 20% 2.6.7 Post Traumatic Stress Disorder (estrés post traumático) – moderado en un 15%, siendo la incapacidad del evaluado permanente y estaría sujeta a revisión debido a lo manifiesto en las evaluaciones y porcentajes. *"No corresponden los resultados a una incapacidad definitiva".*

A los fines de evaluar la procedencia de esta pretensión, y aunque resulte concepto bien conocido, encuentro de toda utilidad recordar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el daño moral siempre procede frente a la comisión del ilícito - daño "in re ipsa", es decir que la víctima se encuentra relevada de toda prueba destinada a acreditar los padecimientos en sus afecciones legítimas.

Tampoco resulta discutible que la indemnización del daño moral, de naturaleza esencialmente resarcitoria (conf. C.S.J.N., a partir del precedente "Santa Coloma"), comprende aquellos supuestos en que se ha afectado la integridad psico-física de la persona, en cuanto ello incide sobre su esfera extrapatrimonial (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, op. cit., T. 2-b, pág. 560).

Entiendo al daño moral como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso. Comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de las personas.

A fin de dar concreción plena a este principio de la reparación integral - o justa -, la teoría del derecho de daños ha evolucionado desde la idea tradicional de indemnizar el dolor o sufrimiento de los damnificados, hasta alcanzar concepto de mucha mayor abarcación, tales como el de "daño a la persona" o "daño al proyecto de vida", procurando así dar respuesta indemnizatoria a toda "alteración del bienestar

psicofísico", que se integra con la capacidad para proyectar, para relacionarse, para gozar de las aptitudes o virtualidades del ser humano, entre las cuales se encuentra una mente sana, una armonía estética, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño Extrapatrimonial. Daño a la persona.; Fernández Sessarego, Carlos, Daño moral y daño al proyecto de vida; ambos en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, págs. 7 y 25).

Cabe citar a continuación la siguiente jurisprudencia que comparto: *"Con respecto al daño moral debo decir que la indemnización por daño moral no se reduce al precio del dolor o a la pérdida de afecciones, sino que se apunta a toda modificación disvaliosa del espíritu, sea en la capacidad de sentir, de querer, y de entender. A partir del carácter resarcitorio de tal rubro, éste desempeña la función de satisfacer perjuicios que no sean mensurables con exactitud, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima y la gravedad objetiva del perjuicio, como así también el resto de las circunstancias del caso"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 1197/02/27, "Giménez, Pablo M. y otros c/ Schuartz, Eduardo", L. L., 1997-C, 262 – DJ, 1997-2-656).

"El principio de individualización del daño requiere que la valoración de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones-, como las personales o subjetivas de la propia víctima." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 2000/03/07, "De Agostino, Nélide I y otros c/ Transportes 9 de Julio", L. L., 2000-D, 882- DJ, 2001-2-72).

"La fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas: su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. (art. 90 inc. 7° del CPC). Sobre esta cuestión, se ha advertido que: "en la fijación del monto por resarcimiento del daño moral debe actuarse con suma prudencia, toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la cual ha de tratarse de una suma que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual y procure mitigar el dolor causado por la conducta antijurídica". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 1984/11/21, "Díaz de Paratian, Inocencia y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", L. L., 1985-A, 408 – DJ, 1985-1-799).

"El daño a la persona, en lo que hace a su aspecto moral, tiene alcances mucho más profundos y amplios que un sentimiento, un dolor o sufrimiento; significa el agravio o lesión a un derecho a un bien o un interés de la persona en cuanto a tal, comprendiéndose dentro de él hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana". (Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Expte 36941 CHAVES PAULA BEATRIZ C/ DIAZ PALMERO SERGIO HERNAN OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 03/09/2013).

Que desde el punto de vista de la mensuración económica del daño moral, en concreto, y habida cuenta de las dificultades insolubles que implica medir el dolor, o aún cuando ello fuere posible, de traducir la medida del sufrimiento a una suma de dinero ("pretium doloris"), se ha dicho también que el árido tránsito desde la extrapatrimonialidad del daño a la patrimonialidad de la indemnización debe efectuarse a través del precio del consuelo ("pretium consolationis") o de los placeres compensatorios. Es decir, otorgando a los damnificados un importe indemnizatorio que les permita procurarse bienes - materiales e inmateriales - cuyo goce permita a su vez considerar que sus penurias han sido razonablemente resarcidas o mitigadas (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, Diez reglas sobre cuantificación del daño moral, L.L. 1994-A, 728; Zavala de Gonzalez, Matilde, op. cit., L.L. 1998-E, 1063; Iribarne, Héctor Pedro, La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, pág. 185).

Que de acuerdo a la evaluación realizada de la prueba de autos, si bien puede presumirse la existencia de un daño moral en el actor, debido al accidente de tránsito, considero que la entidad del mismo no es de la magnitud que pretende el actor.

Claramente el actor ha debido recibir un tratamiento médico debido a la lesión, pero la misma no ha tenido un tratamiento prolongado y se ha restablecido totalmente, no necesitando un tratamiento en la actualidad.

Por todo lo expuesto al tratar este rubro, estimo el monto de indemnización por daño Moral en la suma de **\$ 300.000,00 (PESOS TRESCIENTOS MIL)** a la presente sentencia.

A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde la fecha del hecho (06/01/2020) hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de la sentencia, -en caso de incurrir en mora en el pago de la misma- la suma resultante con la aplicación

del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

III.e) Daño psicológico.

Reclama el actor la suma de \$ 30.000 o el equivalente a 30 JUS al momento de la sentencia, a los fines de someterse a un tratamiento que lo ayude a superar su estado actual.

Al respecto la perito psicóloga informó que *"El evaluado necesita realizar tratamiento psicológico por un periodo mínimo de ocho meses, con frecuencia semanal. Actualmente la sesión tiene un valor de 3000 pesos aprox."*

Habiendo sido determinada la causalidad en el informe pericial psicológico, citado al referirme al daño moral, corresponde reconocer el tratamiento recomendado por la perito, por lo que prospera el rubro por la suma de **\$ 96.000 (PESOS NOVENTA Y SEIS MIL)**, suma a la que deberán adicionarse y aplicarse los intereses legales correspondientes, desde la fecha del informe pericial de autos (25/10/2022) hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

III.f) Daños materiales e indisponibilidad del vehículo.

Sostiene el actor que la motocicleta ha sido dañada totalmente, lo cual será materia de pericia por parte del experto, y se la ha privado de su uso, estimando por estos rubros la suma \$ 60.000 al momento del hecho, o el equivalente a 60 JUS al momento de la sentencia.

El perito mecánico de autos informó que la motocicleta honda wave 110 dominio 788-ETV posee daños por impacto frontal en juego barrales, cristo inferior, óptica, plásticos, espejos, manubrio, guardabarros delantero, manoplas, hierro apoya pie, etc., los cuales evaluó de las fotografías acompañadas en autos.

Asimismo, informa que se necesitaría reemplazar los elementos dañados y presupuestados (no contando el cambio de cuadro por que no consta en fotos daño en el mismo), lo que dejaría en condiciones de uso a la unidad.

"No se considera como destrucción total o antieconómica su reparación",

estimado el costo de una motocicleta Honda Wave 110cc (2008) en los \$120.000.

Por otro lado, al informar el costo de repuestos y mano de obra, informa que los primeros ascienden a la suma de \$ 119.000 y los segundos a \$ 22.000.

Tengo presente que el perito informó que no se considera destrucción total y la actora solicitó el rubro "*lo cual será materia de pericia por parte del experto*".

La pericia mecánica no fue observada ni impugnada por las partes, por lo tanto, de acuerdo a lo informado por el perito, el costo de reparación de la motocicleta asciende a la suma de \$ 141.000.

En consecuencia considero que ha de prosperar el reclamo de reparación de la motocicleta por la suma de \$ 141.000., importe al que se le deberá aplicar intereses desde la fecha del informe pericial (28/04/2022) hasta su efectivo pago, aplicando la tasa judicial establecida por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal, en caso de incurrirse en mora.

Respecto de la privación de uso, tengo en cuenta que esta partida indemnizatoria consiste en los perjuicios que causa, durante el lapso de los arreglos, puesto que el damnificado lógicamente se ve privado de su uso, debiendo efectuar gastos para suplir la falta del mismo.

Que siguiendo la línea jurisprudencial que indica que la sola privación del vehículo importa por sí misma un daño indemnizable y teniendo en consideración a esos fines, la indemnización debe ajustarse a las siguientes pautas: 1) Debe tener en cuenta el tiempo normal y razonable que demande su reparación en función de la naturaleza de los daños y sin contemplar en principio la eventual demora por falta de diligencia del damnificado o por imposibilidad económica de afrontar su pago; y 2) debe también computarse el ahorro que implica para el damnificado no efectuar, por el tiempo que demanda el arreglo, los gastos que necesariamente requiere el uso y conservación del automotor.

El perito estimó un plazo de 3 días para la realización de los trabajos de reparación de la motocicleta, sin contar con las demoras en la obtención de los repuestos ni turnos.

Sin más pruebas para poder determinar el tiempo necesario para la obtención de turnos y repuestos y atendiendo a las facultades otorgadas por el art. 165 de CPCC,

considero prudente reconocer la privación de uso por un plazo de 15 días en total. De igual manera estimo teniendo en consideración los costos de movilidad y el domicilio del actor la suma de \$ 5.000 diarios a la fecha del accidente.

En consecuencia se reconoce por privación de uso la suma de \$ 75.000 con mas intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago aplicando la tasa establecida por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal, en caso de incurrirse en mora.

Por lo tanto procede la partida indemnizatoria, solicitada por la actora y comprensiva del daño en la motocicleta y privación de uso, por la suma total de \$ 216.000 (PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL) A Y UN MIL), con los intereses determinados precedentemente para cada concepto..

IV) La condena se hace extensiva a Paraná S.A. de Seguros, en los términos del art. 118 de la LS y en la medida del seguro.

V) Las costas deberán ser soportadas por el demandado vencido y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).

VI) Por todo lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1736, 1757, 1758 y 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, Ordenanza Municipal n° 4845, ley 17418 y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial,

SENTENCIO:

1. Haciendo lugar a la demanda promovida por José Noel Ortiz y en consecuencia condenando a Horacio Osvaldo Barrales, DNI 10.537.604 y Horacio Osvaldo Barrales, DNI 37.748.774, a abonar la suma de **\$ 641.744** (PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), con los intereses establecidos en los considerandos, dentro de los DIEZ (10) días de notificado y bajo apercibimiento de ejecución para el demandado, haciendo extensiva la condena a Paraná S.A. de Seguros en la medida de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros.

2. Las costas serán a cargo de los codemandados y citada en garantía (art. 68 del

C.P.C.C.).

3. Difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se cuente en autos con planilla de liquidación firme a tal efecto, acorde los considerandos, a fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios (art. 19 L.A. - ver Bonacchi R. y Otro c/ Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon. \\\\"con cita de fallo S.T.J. in re \\\\"Paparatto A, c/López G.y Otros\\\", publicado en J.C. de Cámara, T. 13, págs. 23/24).

4. Regístrese. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 36/2022- STJ, Anexo I. art. 9.a) *"...todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación"*.

VERÓNICA I. HERNANDEZ

JUEZ